

RESOLUCION NUMERO 068 DE 19

(1 E AGO. 1988)

Por la cual se le confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría especial del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confiere el literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución número 230 del 26 de noviembre de 1975, emanada de la Junta Directiva del Instituto, aprobada por el Gobierno Nacional según Resolución Ejecutiva número 430 del 31 de diciembre de 1975, se constituyó Reserva Indígena en favor de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría del Guaviare (folios 135 a 138 y 149 y 150).

En el expediente número 40084 obran peticiones de la Comunidad Indígena de Guayaberos de Barrancón, en las cuales solicitan la conversión de la Reserva en Resguardo, con las que adjuntan el censo actualizado de la parcialidad (folios 218 a 222 y 224).

La División de Titulación de Tierras del Incora, mediante Providencia calendarada el 6 de abril de 1987, remitió el expediente a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para el concepto de rigor, el cual fue emitido según consta en el oficio número 1526 del 29 de septiembre de 1987 (folios 238 y 239), de cuyos apartes se desprende: " ... Con base en estas consideraciones y teniendo en cuenta que una mayor demora en los presentes trámites podrían afectar en forma desfavorable a los indígenas, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno da concepto favorable para la conversión de la RESERVA INDIGENA de la Comunidad GUAYABERO DE BARRANCON en RESGUARDO. Dicha Comunidad se encuentra asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare... Con lo anterior se cumple con lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 " (folios 225, 238 y 239).

Del estudio socio-económico realizado sobre la etnia Guayaberos de Barrancón, se destacan los siguientes aspectos:

Continuación de la Resolución " Por la cual se le confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare ".

===

Esta comunidad indígena, se encuentra asentada en la margen derecha del Río Guaviare, en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare (folio 94).

El área reservada y que se convierte en Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, es de dos mil quinientas hectáreas (2.500-0000) aproximadamente y ha sido poseída por ella desde tiempos inmemoriales. La población está conformada por ciento diecinueve (119) personas nucleadas en veinticuatro (24) familias, según censo realizado por la comunidad el 29 de enero de 1987, las cuales conservan su cultura y tradiciones ancestrales (folios 138, 219 a 222 y 237).

Los terrenos a convertir en Resguardo Indígena, tienen el carácter legal de reserva indígena y fueron sustraídos de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, por Acuerdo número 043 del 20 de octubre de 1971 del Inderena con el fin específico de que se reservaran en beneficio de esta parcialidad.

Dentro de la zona que se constituye como Resguardo no se encuentran mejoras de colonos, ni predios de propiedad privada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

La figura del Resguardo Indígena tiene un marco jurídico definido, lo que hace posible para las Comunidades Indígenas, la protección legal de las tierras otorgadas con dicho carácter. Igualmente, permite el desarrollo de las formas comunitarias de los territorios tradicionalmente ocupados por dichas parcialidades y es compatible con sus usos y costumbres, así como con su propia organización social.

Los Artículos 2º y 11 de la Ley 31 de 1967, que aprobó el Convenio Internacional del trabajo, adoptado por la cuadragésima reunión de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la obligación que tiene el Estado de reconocer a las comunidades indígenas del país, el derecho individual o colectivo, sobre las tierras tradicionalmente poseídas por ellas y adelantar programas sociales, económicos y culturales, tendientes a mejorar su nivel de vida.

Ha sido política de los Gobiernos Colombianos, reconocer a los indígenas el derecho sobre la tierra, en calidad de Resguardos, por cuanto esta forma legal se amolda más a las condiciones sociales de estas agrupaciones. Así lo plasmó el Legislador en los Artículos 10. de la Ley 60 de 1916, 94 y 27 de las Leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968, al disponer que el Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, Resguardos de Tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que

Continuación de la Resolución " Por la cual se le confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare ".

===

no los posean, y determina en la nueva Ley de Reforma Agraria: " Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas ". Lo anterior armoniza con lo dispuesto en el literal u) del Artículo 30, del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961. Esta última disposición contempla que, el Acto Administrativo que se expida en tal sentido, no requiere la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente, se desprende la necesidad de conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena, a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Confiárese el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas mediante Resolución número 230 del 26 de noviembre de 1975, emanada de la Junta Directiva del Instituto y aprobada por el Gobierno Nacional según Resolución Ejecutiva número 430 del 31 de diciembre de 1975 en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare, cuya área es de dos mil quinientas hectáreas (2.500-0000), y se distingue con los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el límite del fundo del señor REINALDO SARMIENTO sobre la margen derecha del Río GUAVIARE, Mojón # 1 se continúa al Mojón # 2 con AZIMUT de 167º 30' y longitud de 3.170 metros. Del mojón # 2 se sigue al # 3 con AZIMUT de 78º 00' y distancia de 2.098 metros. Posteriormente al mojón # 4 en línea recta con AZIMUT de 50º 30' y longitud de 4.045 metros hasta el Caño BEJUCO; luego se sigue por el Caño BEJUCO aguas abajo hasta su desembocadura en el Caño LA FUGA donde se localiza el mojón # 5; se dirige al mojón # 6 en línea recta con AZIMUT de 13º 00' y distancia de 1.335 metros; se sigue al mojón # 7 con AZIMUT de 283º 00' longitud de 1.024 metros; de ahí al mojón # 8 en línea recta con AZIMUT de 348º 00' y distancia de 670 metros; luego línea recta con AZIMUT de 266º 00' y distancia de 3.075 metros hasta el mojón # 9 de ahí al mojón # 10 con AZIMUT de 254º 30' longitud de 920 metros; luego al mojón # 11 con AZIMUT de 303º 30' hasta la margen derecha del Río GUAVIARE, en colindancia con posesiones de TIBERIO PEÑA; se sigue por

Continuación de la Resolución " Por la cual se le confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Guayaberos de Barrancón, asentada en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Comisaría Especial del Guaviare ".

el Río GUAVIARE agua arriba hasta encontrar el límite de la Finca del señor REINALDO SARMIENTO, punto de partida.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el Plano distinguido con el número de archivo G-139.871 de diciembre de 1975 elaborado por Incora y que reposa en el expediente número 40084 a folio 237.

ARTICULO SEGUNDO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derechos de alguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo y se sujetarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígenas, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.

La Parcialidad Indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la Comunidad Indígena a la cual se refiere esta Providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo Indígena que se constituye.